

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. -----

Conforme a la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a dar cumplimiento a la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho por la que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), resuelve el recurso de revisión RRA 5855/18, interpuesto por el peticionario en contra de la clasificación de la información de la solicitud 1811100047318, y -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), se recibió la solicitud 1811100047318, en la que el solicitante requiere saber: -----

"Requiero el contrato número SG/1/16," (sic)

SEGUNDO.- El mismo día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, emitió la respuesta a través del sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que la información es pública de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se proporcionó la liga electrónica donde se encuentra disponible: http://transparenciacre.westcentralus.cloudapp.azure.com/PNT/XXVIII/SG_01_16_Contrato.pdf

TERCERO.- Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI **Recurso de Revisión**, mismo que fue radicado con el número de expediente RRA 5855/18, exponiendo como agravios, que: -----

"Impugnó la versión pública, toda vez que en la declaración II.1 y II.5 no se especifica que se elimina, además eliminan la firma del proveedor, la cual no es información susceptible de clasificarse como información confidencial. Tampoco me remitieron el acta emitida por el Comité de Transparencia." (sic)

Por su parte, la Comisión en vía de alegatos sostuvo la clasificación de la información. -----

CUARTO. - No obstante, mediante fallo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el INAI resolvió el **Recurso de Revisión RRA 5855/18**, cuyos puntos resolutivos indican: -----

(...)

"RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto y con fundamento en lo que establece los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

(...)

En ese contexto, el Considerando Cuarto que alude la sentencia de mérito, refiere en la parte conducente: -

CONSIDERANDOS

(...)
"Cuarto..."

se considera que los datos de cuenta de cheques (bancaria) y la clave interbancaria se trata de datos que tienen relación con la contratación que realizaron con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de cumplir con los requerimientos de un acuerdo de voluntades que contrae derechos y obligaciones mutuas de un servicio; es por ello, que no se alcanza a advertir que la cuenta de cheques (bancaria) y la clave interbancaria, sean datos personales que de divulgarse afecten la esfera íntima de una persona, en este caso, la persona jurídico colectiva; por ende, no sería posible concluir que dicha información es susceptible de equipararse a un dato personal, conforme a la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.

Por ello, este Instituto advierte que cobra vigencia la causal de clasificación establecida en el artículo 113, fracción III debido a que la información sobre los datos de cuenta de cheques (bancaria) y la clave interbancaria, puede ser considerada dentro de futuras contrataciones, por lo que de publicarse comprometería datos de carácter administrativo y comercial de la empresa que participó en la contratación de prestación de servicios.

*En consecuencia, de lo analizado en el presente considerando y con fundamento en el artículo 157, fracción III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Comisión Reguladora de Energía y le instruye a efecto de que proporciones una nueva versión pública del contrato SG/1/16, en el cual teste los datos personales conforme el análisis realizado en el presente considerando, con excepción de la firma del proveedor, y entregue al particular.*

*Asimismo, deberá proporcionar el Acta del Comité de Transparencia dónde de manera debidamente fundada y motivada, confirme la clasificación y versión pública del referido contrato.
(...)*

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con los artículos 43 y 44, fracciones II y IX de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65, fracciones II y IX, y 157 III de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. En Cumplimiento a la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que el INAI resolvió el recurso de revisión instruido a través del expediente RRA 5855/18, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como **confidencial**, de los datos personales siguientes: nacionalidad, número de acta de nacimiento, código de barras, juzgado, libro, año y lugar de registro, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta de cheques, y CLABE interbancaria. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Instrucción del INAI -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 5855/18, se MODIFICA la respuesta emitida con relación a la solicitud de información número 1811100047318. -----

SEGUNDO. Instrúyase a la Unidad Responsable para que prepare la versión pública del contrato SG/1/16 en los términos ordenados.-----

TERCERO.-Se CONFIRMA la clasificación de Información confidencial, de los datos personales. -----

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al recurrente el contenido de la presente resolución y se entregue la correspondiente versión pública del contrato número SG/1/16.-----

QUINTO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe al INAI el cumplimiento de la citada resolución. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y servidor público que preside el Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité


Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité


Ricardo Luis Zertuche Zuani

